



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 654-2020
AREQUIPA**

Indebida motivación

El quebrantamiento de la garantía de la motivación contempla dos hipótesis: falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que obvia un análisis del resultado probatorio para confrontarlo con la resolución emitida y delimita el examen casacional a la propia resolución de vista, de modo que, si el recurrente busca la sustitución de la decisión por el propio Tribunal Supremo, se requerirá que el juicio de inferencia dependa de la pura corrección del razonamiento jurídico de los jueces sentenciadores.

Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente —no puede exigirse que, entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta; lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el *modus operandi* correspondiente—, que no esté motivada por móviles espurios y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria —lo determinante es la versión de la agraviada brindada en cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial—, cuyos aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo.

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior de la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa** contra la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que confirmó la sentencia del diez de septiembre de dos mil diecinueve, que absolvió a Johny Martín Alí Huisacayna del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad



de actos contra el pudor, en agravio de la menor D. L. L. Z., representada por su progenitor, Renato Enrique Lazarte Aramayo.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento acusatorio (foja 13) formulado contra Johny Martín Alí Huisacayna por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, se aprecia lo siguiente (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores):

- 1.1.** La menor agraviada D. L. L. Z. (de cinco años de edad al momento de los hechos, nacida el tres de diciembre de dos mil once) es hija de Renato Enrique Lazarte Aramayo y de Joanne Kimberly Zela Coria, quienes se encuentran separados. La referida menor vivía con su madre en la casa de sus abuelos, ubicada en la urbanización El Rosario, manzana C, lote 10, en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero. Asimismo, el padre de la niña cumplía un régimen de visitas los sábados y domingos, situación jurídica que se varió conforme a lo resuelto por el Segundo Juzgado de Familia, que otorgó la tenencia provisional de la menor a su padre a partir del veinticinco de febrero de dos mil diecisiete. De igual modo, es relevante precisar que la madre de la menor tiene como pareja actual, desde antes de sucedidos los hechos materia de investigación, a Johny Martín Alí Huisacayna —el procesado—, con quien incluso ha llegado a tener una hija en su relación de convivencia.
- 1.2.** En tal contexto, de lo declarado por la menor agraviada con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete en cámara Gesell, en el



Instituto de Medicina Legal, ella afirmó de manera textual lo siguiente:

Que en la casa de la Kimi [...] Martín me enseñó su pipilín, es el amigo de mi mamá, él se roció todo su pipi en mi cara, y se ha mojado toda mi ropa, su pipi me hizo así [...], y que no había nadie [...], eso fue en la casa de Kimi, que es de ladrillos de color anaranjado, que la menor vivía en la casa de Kimi y que ahora vive en la casa de su papá Renato.

- 1.3.** De esta forma, se imputa a Johnny Martín Alí Huisacayna, pareja de la madre de la menor agraviada —por lo que tenía cierta posición que le daba particular autoridad sobre esta—, que en circunstancias en que se encontraba solo con la menor D. L. L. Z., de cinco años de edad, en el cuarto donde esta dormía con su madre en el domicilio ubicado en la urbanización El Rosario, manzana C, lote 10, del distrito de José Luis Bustamante Rivero, practicó actos libidinosos, se tocó el pene y se masturbó hasta llegar a eyacular en la cara de la menor. Tales hechos habrían ocurrido durante el periodo escolar, a fines del año dos mil dieciséis. Los mencionados actos libidinosos afectaron a la menor, al haberle producido temor, angustia, tensión, incertidumbre e inseguridad.
- 1.4.** De otro lado, se tiene que la menor D. L. L. Z. comunicó lo sucedido a su madre, Joanne Kimberly Zela Coria, quién no le creyó; es más, le pegó señalándole que eso no era cierto y le reprochó que era una niña malcriada, con lo cual impidió y obstaculizó que la menor, en un futuro, prestara su testimonio. Ello produjo que la agraviada, incluso, la califique como una persona mala.
- 1.5.** Posteriormente, con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, los abuelos paternos de la menor agraviada, Yeny Aramayo Ortiz y Luis Lazarte, se dirigieron al Centro de Emergencia Mujer de Miraflores con el objeto de solicitar



asesoría. Se comunicaron con la abogada Rocío Lucila Cateriano Revilla, a quien le refirieron que habían observado que su menor nieta de cinco años de edad, cuando la estaban bañando, hacía juegos con las muñecas Barbie como insinuando actos sexuales. Por ello, la abogada le abrió una ficha, indicándoles a los abuelos que la menor debía pasar por un examen psicológico. Fue así que el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete el padre de la menor recogió a su hija y, en el camino, la notó muy nerviosa. Al llegar a su casa, le entregó una hoja de papel de color verde y un lápiz, y ella empezó a dibujar penes en toda la hoja, colocándoles pelos, ojos y, al final, bocas. Por tal motivo, la llevó inmediatamente al Centro de Emergencia Mujer junto con su abuela paterna. Llevaron también el dibujo que la menor había hecho en su domicilio. Llegando al lugar, fue examinada por la psicóloga Vilma Vilca Pareja, quien recomendó que se le brindaran medidas de protección. Por ello, el día veinte de febrero el padre se reunió con la abogada del Centro de Emergencia Mujer y le indicó que su hija había sido víctima del delito de actos contra el pudor. En una reunión con el Equipo de Trabajo Multidisciplinario, le indicaron que, por medidas de protección, se haría la denuncia en la segunda visita, es decir, con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete.

- 1.6.** Fue así que Renato Enrique Lazarte Aramayo recogió a su hija en dicha fecha. En el vehículo, la menor le dijo que el señor Martín le tocaba su vagina, por lo que el progenitor de la agraviada llamó a la abogada del Centro de Emergencia Mujer para que fuera a su domicilio. Cuando se acercó, conversó con su hija y ella le dijo que "ya no quiere volver a su casa, la Kim la bota, le hace dormir en el suelo, la pellizca, la empuja, le pega siempre y el Martín le ha



mostrado su pipilín, se ha orinado encima de ella [sic]”. Por tal motivo, concurrieron a la comisaría del sector a interponer la denuncia correspondiente.

Segundo. El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, mediante la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictó el auto de enjuiciamiento contra el procesado Johny Martín Alí Huisacayna.

Tercero. El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, absolvió a Johny Martín Alí Huisacayna de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor, en agravio de D. L. L. Z., representada por su progenitor, Renato Enrique Lazarte Aramayo, según los siguientes fundamentos:

3.1. De la declaración de Renato Lazarte Aramayo se evidencia que entre el acusado y la madre de la menor agraviada existían procesos judiciales en materia penal y familiar que datan de una fecha anterior a la ocurrencia del hecho investigado; además, el testigo progenitor ha admitido que, según el informe psicológico, la lesión que tenía su hija —moretón objeto de la denuncia— no había sido ocasionada por la progenitora Kimberly, sino que era producto de un incidente con su compañera del colegio Santa Úrsula; pese a ello, fue el progenitor Renato Lazarte quien habría instruido a su menor hija para que inculpase indebidamente a su madre como la causante de dicha lesión, tal como lo ha referido la testigo Kimberly Zela Coria.

3.2. Además de dicha información, la testigo antes nombrada, en juicio, ha señalado que el padre de su hija, aparte de los



procesos de tenencia y variación, le hizo tres denuncias penales en su contra por parricidio, feminicidio y maltrato físico y psicológico, las que se encuentran archivadas a la fecha.

- 3.3.** Estando a lo expuesto, si bien no se evidencia un motivo de odio o resentimiento entre la agraviada y el acusado (enamorado de la progenitora) directamente, no se pudo negar que entre los padres de la menor agraviada si existían suficientes conflictos que bien podían generar animadversión, como sentimientos de odio y resentimiento entre ambos, sobre todo de parte de Renato Lazarte Aramayo contra la madre de su hija, a quien amenazó con “darle donde más le duela si acaso no terminaba su relación amorosa con Martín el acusado”. Bajo ese contexto, no se puede descartar que la menor agraviada haya podido ser influenciada por su progenitor para incriminar indebidamente al acusado.
- 3.4.** Con respecto a la falta de verosimilitud de la declaración, señala el Tribunal que, en efecto, la menor agraviada en su relato brindado en cámara Gesell ha proporcionado información ambigua, imprecisa y carente de detalles muy importantes, pese a las reiteradas preguntas, sobre todo respecto al núcleo central de la imputación, y señaló únicamente que “el Martín me enseñó su pipilín, quien es amigo de mi mamá, él se roció su pipi en mi cara y me ha mojado toda mi ropa”. Como se puede verificar, la declaración de la menor agraviada en relación con el núcleo central de la imputación no es sólida, coherente ni precisa, sino una versión corta e inconsistente.
- 3.5.** En juicio, el perito psicólogo de parte Bredman Eusebio Arteaga Rojas, durante la declaración, ha incurrido en un grave error al sostener que la menor agraviada en la entrevista en cámara Gesell había contestado que el color de la orina que le roció en la cara el acusado era de color blanco, cuando dicha



información es falsa, dado que en ningún extremo de la entrevista la menor ha referido tal cosa. Frente a tal evidencia, el perito pretendió corregirse señalando que esa información no está en la entrevista, sino que la había leído en un reportaje por televisión.

- 3.6.** Se ha examinado a los dos peritos psicólogos de parte, Bredman Eusebio Arteaga Rojas y Marilyn Apolonia Sanz Cárdenas, quienes han elaborado una pericia de credibilidad de testimonio con conclusiones contradictorias, porque el primero concluye que el relato de la menor prestado en cámara Gesell resulta lógico, coherente y detallado y, por lo tanto, creíble; en cambio, la segunda ha referido que el relato de la menor es desestructurado, carente de logicidad y detalles, lo cual evidencia que es producto de un aleccionamiento para que la menor alegue hechos falsos. A criterio del Colegiado, la pericia elaborada por la psicóloga Sanz Cárdenas tiene mayor fundamento técnico-científico y está respaldado por el protocolo universal sustentado, además, con los diecinueve criterios de validación, de los cuales la perita solo encontró uno en la declaración de la menor agraviada.
- 3.7.** Si bien en el juicio se han actuado muchos medios de prueba, a criterio del Colegiado no resultan relevantes para la decisión judicial. En todo caso, son sobreabundantes; por lo tanto, resulta innecesaria su valoración, dado que ello no incidirá en la decisión del Colegiado. Además, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, no se requiere el pronunciamiento necesario sobre toda la actividad probatoria, sino de lo que sea relevante para la decisión jurisdiccional. En tal sentido, se tiene por prescindido el análisis del resto de la prueba actuada.



- 3.8.** En ese ámbito se encuentran, por ejemplo, las pericias de alienación parental, que no tienen mayor relevancia para el caso, toda vez que el acusado no es padre de la menor agraviada, como lo ha advertido el propio titular de la acción penal en sus alegatos de clausura.
- 3.9.** En cuanto a la persistencia en la incriminación, en el juicio se ha evidenciado que la versión brindada por la menor agraviada, además de las deficiencias ya anotadas, no concuerda con las versiones dadas sobre todo por las personas de su entorno familiar más cercano, como su progenitor y su abuela paterna, pues a esta última la menor nunca le refirió nada sobre el hecho incriminado. No obstante que se trata de la persona a quien la menor considera como su progenitora, a pesar de que ella observó personalmente conductas sospechosas y poco apropiadas para una niña de su edad, curiosamente nunca le preguntó nada a su nieta. El progenitor Lazarte Aramayo, por el contrario, en juicio incorporó una contradicción manifiesta sobre el hecho nuclear de la investigación (un hecho en el que supuestamente el acusado le bajó el pantalón y le pasó su pene por el “puchi” —vagina— y el “potito” en presencia de su madre Kimberly, quien le habría dicho: “Hazlo más fuerte para que aprenda”), cuando ese hecho nunca fue expresado en modo alguno por la menor.
- 3.10.** En todo caso, la versión de la menor solo concuerda en parte con lo expresado por los profesionales del Centro de Emergencia Mujer de Miraflores, lo cual resulta insuficiente, tanto más cuando la perita Sanz Cárdenas ha referido que la versión de la menor solo es factible como consecuencia de un aleccionamiento para que alegue hechos falsos. Bajo dicho contexto, solo se tiene una versión carente de precisión fáctica, de lógica y de detalles. Por otro lado, no concurre la pluralidad de datos



probatorios concomitantes que, por lo menos, indiciariamente corrobore el argumento incriminatorio de la acusación fiscal. Por lo tanto, no es factible concluir válidamente que exista una versión uniforme y persistente.

Cuarto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación a foja 410 contra la sentencia absolutoria de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, argumentando que:

- 4.1.** Del análisis de la resolución impugnada se observa que existen errores respecto a la motivación y los fundamentos por los cuales se absolvió al acusado. No ha habido, en realidad, un verdadero análisis del presente caso y se ha incurrido en errores en la evaluación de los medios probatorios actuados en juicio.
- 4.2.** Si bien es cierto que en el requerimiento acusatorio no se ha señalado que el acusado al momento de los hechos haya vivido en el mismo inmueble, cuando se postuló la agravante del último párrafo del artículo 173, fue por la posición de particular autoridad que el acusado tenía sobre la agraviada, que se traduce en la confianza que la menor depositó en el encausado, quien fue pareja de su madre y con la que incluso tuvo una hija, lo que ha sido materia de convención probatoria y que enjuició también. De los debates realizados se ha escuchado que inclusive la menor consideraba al acusado como su tío; por lo tanto, el razonamiento que lleva a cabo el Colegiado en sus fundamentos no se condice con la agravante que postuló. En todo caso, tampoco indicó por qué razones no se acreditó este extremo de la agravante y se pronunció más bien sobre el extremo de la convivencia.
- 4.3.** El Colegiado, por el contrario, valoró las declaraciones de los testigos Kimberly Zela Coria y Daniel Francisco Zela Choque,



declaraciones que, teniendo en cuenta la forma y las circunstancias como se han producido los hechos, son parcializadas.

- 4.4.** El órgano jurisdiccional incurre también en error al suponer que el padre de la menor agraviada, Renato Lazarte Aramayo, por el hecho de no conocer la relación que la madre de su hija haya tenido con el acusado, concluye que no podría suponerse una relación de convivencia de ambos, dado que el padre de la menor se encontraba separado de la mamá de su hija y que incluso señaló que tenía otras relaciones sentimentales; pero, si esto es así, el padre de la menor no está obligado a conocer las relaciones sentimentales que pudiera tener la persona de la que ya se separó.
- 4.5.** En el mismo extremo el Tribunal, haciendo un análisis de la declaración de la menor agraviada, precisa que, cuando se le preguntó con quiénes más vivía, la menor respondió que con sus papás malos, sin hacer alusión a la presencia del acusado. Sin embargo, olvida valorar la prueba documental importante que ha sido introducida con la psicóloga Vilma Vilca Pareja, quien ha referido que, al pedirle a la menor que dibujara a su familia, esta incluyó al acusado en el entorno familiar, con peculiares características de connotación sexual.
- 4.6.** Se ha realizado una valoración sesgada al solo considerar un aspecto de lo que ha referido la menor agraviada sobre el color de la casa; sin embargo, no se valora el hecho de que afirma enfáticamente que los hechos ocurrieron en la casa de "la Kimi", es decir, se pretende concluir por características accesorias de la casa —que muy bien podría confundir la menor por la edad que tenía— que su testimonio no resulta verosímil, dejando de lado que fue



muy enfática en su declaración en cámara Gesell al precisar que los hechos materia de juzgamiento ocurrieron en la casa de “la Kimi”, es decir, en la casa de su madre.

- 4.7.** En relación con el criterio para evaluar la incredibilidad subjetiva, el Colegiado incurre en un craso error al afirmar que entre el acusado y la madre de la menor agraviada existieron procesos judiciales en materia penal y familiar en torno a la menor agraviada que datan de una fecha anterior a la ocurrencia del hecho investigado. Sin embargo, el acusado no tiene ningún proceso con la madre de la menor agraviada o acaso considera el Colegiado que el padre de la menor agraviada es el acusado, dado que ciertamente el señor Renato Lazarte Aramayo —padre agraviada— tiene procesos judiciales con la madre de la menor y no el acusado, como precisa el Colegiado.
- 4.8.** Si bien es cierto que existen conflictos entre los padres de la menor agraviada, no hay un conflicto entre el acusado y la menor, y esta es la situación que debe ser valorada, conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005-CJ/116, toda vez que la menor de manera espontánea y clara narró en su declaración en cámara Gesell los actos libidinosos materia de juzgamiento que han sido cometidos en su agravio y, si bien es cierto que ha calificado al acusado como una persona mala, no podría expresar otro sentimiento después de haber vivido sucesos tan graves. Por lo tanto, en este extremo se considera que la menor agraviada no brindó una declaración producto de odio, venganza o resentimiento hacia el acusado, sino porque los hechos que le ocurrieron son reales.
- 4.9.** El Colegiado, haciendo un análisis de la declaración prestada por la testigo Yeny Aramayo Ortiz (abuela de la menor), ha



precisado que resulta extraño que, al ser considerada como una madre por la agraviada y al tenerle confianza, esta no le haya referido los hechos de connotación sexual realizados en su agravio. Sin embargo, conforme lo ha referido esta testigo e incluso al momento de declarar, según se puede escuchar en los audios, rompió en llanto por el dolor que sentía por los hechos que le ocurrieron a su nieta, y fue precisamente por haber advertido los hechos de connotación sexual que recurrió inicialmente a la comisaría del lugar donde vive para luego constituirse al Centro de Emergencia Mujer de Miraflores, donde tomó contacto con la abogada Rocío Cateriano y narró los hechos que le refirió su nieta, para luego ser evaluada por la psicóloga y así tomar conocimiento del abuso sexual cometido por el acusado.

4.10. Respecto a la persistencia en la incriminación, la apreciación que hace el Colegiado en este extremo resulta errónea, porque sí se evidencia persistencia en la incriminación por parte de la menor y ello se advierte en la declaración de la psicóloga Vilma Vilca Pareja, quien fue la primera profesional que evaluó a la niña, que le manifestó lo siguiente: “El Martín se ha bajado el pantalón y me ha enseñado su pipilín”, y este mismo hecho también ha sido precisado en su declaración prestada en cámara Gesell ante la psicóloga Carmen Mariño Salas.

4.11. Así pues, en el presente caso, teniendo en cuenta los errores en que ha incurrido el *a quo*, debe revocarse la sentencia y dictarse una condena.

Quinto. La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, confirmó la sentencia de fecha



diez de septiembre de dos mil diecinueve, que absolvió a Johny Martín Alí Huisacayna del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor, en agravio de la menor D. L. L. Z., representada por su progenitor, Renato Enrique Lazarte. Sus fundamentos, de modo resumido, fueron los siguientes:

5.1. El Colegiado indicó que el Ministerio Público no ha precisado que el acusado, al momento de los hechos, haya vivido en el mismo inmueble donde presuntamente habrían ocurrido los hechos investigados; menos aún que por lo mismo se hubiera producido dentro de algún periodo de la convivencia entre la madre de la agraviada y el acusado. Únicamente ha hecho referencia a que la madre de la menor tiene como pareja actual al acusado, con quien habría llegado a procrear una hija en su relación de convivencia. Por lo tanto, el hecho de que la madre de la agraviada y el acusado hayan procreado una hija no significa que necesariamente haya sido producto de una relación convivencial, a menos que haya sido al momento de la ocurrencia del hecho denunciado; tanto más que la hija nació en noviembre de dos mil diecisiete y, conforme lo dispone el artículo 397, inciso 1, del Código Procesal Penal, la sentencia no tendrá por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. Entonces, el ámbito de pronunciamiento del juzgador se circunscribe a validar o no aquellos sucesos o acontecimientos plasmados en el requerimiento acusatorio en relación con el tipo penal propuesto.



- 5.2.** La acusación propone que los hechos se adecúan al artículo 176-A del Código Penal, concordado con el último párrafo del artículo 173.
- 5.3.** El fundamento de esta agravante es el hecho de encontrarse el agente en una posición más ventajosa para la ejecución del delito, en razón de que existe un vínculo amical o familiar que une a la víctima con su agresor y deja a esta en una situación de dependencia respecto a aquel; por lo tanto, para la configuración de dicha agravante, es necesario que el sujeto pasivo esté efectivamente vinculado con la autoridad que le confiere.
- 5.4.** En el presente caso, el Colegiado determina la existencia de un vínculo sentimental —enamoramiento— entre el acusado y la madre de la menor, mas descarta: **i)** la existencia de una relación de convivencia entre ambos y **ii)** que aquel haya domiciliado con la madre de la agraviada, ello en mérito de la valoración de la prueba actuada. Acertadamente, el juzgador advierte que el Ministerio Público no invocó que el acusado estuviese viviendo en el referido inmueble al momento de los hechos, precisamente en el propósito de consolidar la esencia del supuesto de autoridad que detentaba el agente sobre la víctima.
- 5.5.** Incluso ese razonamiento se refuerza con la declaración de Judith Coaguila Yupanqui, trabajadora social que labora en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quien señaló que en las dos visitas sociales que realizó al inmueble constató que la composición familiar de la agraviada estaba integrada por sus abuelos maternos, dos tías y la madre, y no advirtió la presencia del acusado. En cuanto a las



características de la habitación que ocupaba la agraviada, precisó que era compartida con su progenitora y había dos camas, un clóset, un ropero, una cómoda, un televisor y juguetes apropiados para la edad de la menor.

- 5.6.** Por lo demás, el agravio no anuncia qué medios probatorios fueron observados en su valoración o acaso si la valoración probatoria fue incorrecta para acreditar la posición particular de autoridad sobre la menor agraviada que se invoca.
- 5.7.** En cuanto a los mensajes cruzados entre el acusado y la madre de la menor vía WhatsApp, afirma el apelante que están recortados, solo de saludo y buenas noches, pero dan cuenta de la fluidez de la comunicación entre ambos, aplicando las reglas de la experiencia, no podría estimarse que el acusado solo haya visitado a la madre de la menor dos o tres veces en el año dos mil dieciséis; y se advierte que se trata de una alegación meramente especulativa. En consecuencia, se reconoce que en el contenido de aquellos mensajes solo se anuncian saludos entre ambos, lo que es intrascendente para determinar la presencia permanente del acusado en el inmueble de la madre de la menor. Respecto al recorte o supresión del contenido de los mensajes, no se anuncia medio probatorio para corroborar aquella hipótesis.
- 5.8.** Se evaluó la declaración de Renato Enrique Lazarte Aramayo, quien efectivamente reconoció que se enteró de la relación de su exconviviente con el procesado a finales de dos mil diecisiete o dos mil dieciocho. Este testimonio no constituye prueba idónea para establecer la tesis acusatoria de la existencia de una posición de autoridad del acusado con la actual agraviada; máxime que con anterioridad al veinticinco de febrero de dos



mil diecisiete —fecha en que la agraviada quedó en poder permanente de su padre— la menor mantenía contacto directo con su padre, con quien compartía los fines de semana. Por lo tanto, no es razonable que no le hubiese comentado de la presencia habitual del acusado en la vivienda y más concretamente en la habitación que compartía con su madre.

- 5.9.** En relación con la trascendencia del dibujo elaborado por la agraviada al momento de ser evaluada por la psicóloga Vilma Vilca Pareja, donde se identificaría al acusado como parte de su familia, es necesario traer a colación lo dispuesto por esta en el juicio oral, en que se aprecia que la menor, según indicó la testigo, realizó el dibujo de la familia; empero, no podemos concluir, como lo hizo Vilma Vilca Pareja, que la figura paterna representada sea el acusado, en tanto en cuanto no se explicó así la agraviada. Se trata de una inferencia alcanzada por la testigo.
- 5.10.** Si bien los juzgadores han restado credibilidad a las precisiones y la imputación de la menor agraviada, esto encuentra asidero en la valoración probatoria relacionada con los testigos Kimberly Zela Coria y Daniel Francisco Zela Choque, de los cuales no se ha indicado pronunciamiento atendible que haga viable una interpretación diferente a la arribada por los juzgadores de primera instancia. El detalle de las apreciaciones explicitadas por la agraviada no puede pasar desapercibido; estas sirven de respaldo a la concurrencia o no del hecho delictivo, pues es a través de ellas que el juzgador desarrolla su valoración en sintonía con los demás medios de prueba.
- 5.11.** En audiencia de apelación se actuó prueba nueva consistente en la visualización de tres imágenes extraídas de Google Maps.



Resaltó que la casa de la urbanización El Rosario, manzana C, lote 10, en Bustamante y Rivero (donde domiciliaba la agraviada al tiempo en que se afirma que ocurrió el hecho materia de imputación), es de tres pisos, estucada, de color naranja, y tiene una puerta de madera. Dichas imágenes corresponden al año dos mil trece y otra al año dos mil diecinueve, y se denota la continuidad en el color de aquella. Con relación a este argumento, indica que la menor, en cámara Gesell, cuando se le pregunta cómo era la casa de su mamá, en un primer momento respondió diciendo que era bonita, pero no dio más características; al ser preguntada por el color de la casa, la agraviada no sabía cómo responder; luego, a la tercera y cuarta pregunta, indicó que era de ladrillos y de color naranja. Se encuentran similitudes entre la afirmación brindada por la agraviada y las características del citado inmueble que aparecen en la prueba documental, fundamentalmente el color del inmueble, mas se mantiene la observación esbozada en la sentencia en cuanto a que concluyó que la testigo Yeny Aramayo Ortiz, la abuela paterna, mencionó que “la casa de sus padres tiene la fachada de ladrillos color anaranjada”, de lo que se podría inferir la existencia de confusión en la identificación de las viviendas por la agraviada. Las características exteriores del inmueble resultan irrelevantes, ya que con ello no se logra probar la presencia del acusado en el inmueble y menos que hubiese estado a solas con la agraviada.

5.12. La imputación careció de corroboraciones periféricas que hicieran dotar de credibilidad a la versión sostenida por la agraviada, aspectos que en esencia debilitan la incriminación planteada, lográndose desacreditar en este extremo hechos propios del acto imputado; y no existe mayor argumentación



que merezca fundamentación distinta. En ese contexto, la referencia a los mensajes sostenidos entre la madre y el acusado vía WhatsApp, que a consideración del apelante reflejan una relación bastante fuerte entre ambos, es una apreciación compartida por el Colegiado, pero en modo alguno permite concluir que el acusado tenía una relación de convivencia con la madre de la agraviada y que viviese en el lugar.

- 5.13.** La sola alegación de la existencia de corroboraciones periféricas relacionadas con las declaraciones de Vilma Vilca Pareja y Carmen Mariño Salas, así como la declaración del perito Bredman Arteaga Rojas, al exigirse detalles a la menor de cinco años es insuficiente, en tanto en cuanto los juzgadores han expresado de forma clara los motivos de la conclusión a la que arribaron, razones por las cuales se logra construir la decisión adoptada.
- 5.14.** La parte apelante sustenta su alegación en la ausencia de debate pericial y la ausencia de pronunciamiento de las razones que hicieron viable descartar lo vertido por el perito oficial; sin embargo, en la sentencia no solo se expresan de forma enfática las aportaciones de los peritos Arteaga Rojas y Sanz Cárdenas, sino que también se da cuenta de las técnicas utilizadas, para finalmente expresar las razones que hicieron atendible optar por la información técnica brindada por uno de los profesionales.
- 5.15.** A mayor abundamiento, explican que el razonamiento de los juzgadores se ha centrado básicamente en el análisis de la declaración de la menor agraviada, bajo ciertos parámetros de credibilidad, descartando aquellos medios de prueba no conducentes para el caso. Sin embargo, la apelación solo se sostiene en expresar la ausencia de valoración adecuada, sin



explicar en qué sentido o en mérito de qué consideraciones valorativas se cimienta dicha expresión, en tanto en cuanto no puede sostenerse suficientemente la sola alegación de la valoración errada, sino que esta debe estar sustentada en aspectos atendibles y suficientes que la hagan viable.

Sexto. Posteriormente, el fiscal superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa interpuso recurso de casación bajo la causal establecida en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referente a la falta o ilogicidad en la motivación, y sostuvo que:

- 6.1. La sentencia impugnada no se ajusta al contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación, ya que evidencia una motivación aparente e insuficiente, dado que presenta argumentos que no responden a las alegaciones de las partes y existe ausencia de argumentos en cuanto a la motivación de su decisión.
- 6.2. Expresó que la Sala Penal, al dar respuesta a cada uno de los agravios planteados, concluyó que los medios probatorios no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del imputado, con lo que incurrió en errores graves en la motivación, como no considerar que el Juzgado Colegiado modificó el sentido de lo que fue materia de imputación, pues fundamentó que no se cumple con la agravante “particular autoridad del agente sobre la agraviada” porque no se estableció que el imputado haya vivido en el domicilio de la agraviada y que tenía una relación de convivencia con la madre de la menor, cuando en realidad el Ministerio Público imputó dicha agravante en razón de que el imputado era pareja de la madre de la agraviada y no por el hecho de que hayan sido convivientes o



que el imputado haya vivido en la casa de la menor. Es decir, la Sala Penal, sin considerar el error de primera instancia, concluyó que dicho error resultaba correcto, con lo que incurrió en un error en la motivación. La Sala Penal debió corregir el error del Juzgado Colegiado y analizar si la relación de pareja entre el acusado y la madre de la agraviada constituye un elemento de posición de autoridad que exige el tipo penal imputado.

- 6.3.** Insiste en que la Sala Superior se limitó a repetir los argumentos del Juzgado Colegiado sin analizar los medios probatorios de forma conjunta; solo los valoró de forma aislada, dejando de lado la fundamentación, lo que resulta contradictorio, y se concluyó, según la Sala, que se acreditaría la inocencia del imputado. Empero, las pruebas en conjunto resultan trascendentales para lo que es materia de decisión; por ello, se refleja una motivación insuficiente. Específicamente, la Sala Penal dejó de valorar la declaración del imputado en audiencia de segunda instancia para determinar la presencia del enjuiciado en el inmueble de la menor agraviada y que se haya quedado a solas con esta. Por eso, enfatiza que la Sala Superior dejó de valorar los detalles corroborativos que brindan fuerza de verosimilitud a la declaración de la menor agraviada, y omitió motivar cómo estos se contraponen o no resultan suficientes ante los demás medios de prueba que, según la Sala, restan credibilidad a la imputación que realizó la menor, lo cual resulta contradictorio con lo fundamentado por la Sala sobre la necesidad de corroborar la declaración de la menor, y además su argumentación es una falacia circular, dado que concluye que la declaración de la menor no posee fuerza corroborativa ante las declaraciones de la madre de la agraviada y el abuelo



paterno de la menor, y cuando se presenta un medio probatorio que corrobora la información de la menor este no es valorado, según la Sala, porque se ha establecido que lo señalado por la perjudicada no es verosímil por las declaraciones que se precisaron, que señalaron que no hubo posibilidad de que se produjera el hecho.

6.4. Reitera que la imputación realizada al procesado no radica en que haya vivido en el mismo domicilio que la agraviada, sino que tenía una relación con la madre de la menor y que esta circunstancia posibilitó la realización del hecho delictivo, pues para ello basta con que el enjuiciado haya concurrido al inmueble donde vivía la menor.

6.5. Persiste en que la Sala Penal solo hizo un análisis de los medios probatorios que restan verosimilitud a lo declarado por la agraviada, pero no de aquellos que corroboran la imputación, sin siquiera establecer por qué estos son de menor importancia que los otros; parte de premisas falsas e incurre en una falta de motivación sobre aspectos trascendentales de los que es materia de motivación, y no puede ser subsanable dicha argumentación.

Séptimo. Mediante la resolución de fecha dos de marzo de dos mil veinte emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se concedió el recurso de casación interpuesto por el fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Octavo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal prevista



en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, precisando lo siguiente:

- 8.1.** Se advierte que plantea una casación ordinaria. Revisados los actuados se aprecia que, en efecto, la resolución recurrida es una sentencia que puso fin a la instancia; asimismo, el delito al que se refiere la acusación tiene señalada en la ley una pena privativa de libertad, en su extremo mínimo, mayor de seis años.
- 8.2.** Se observa que este se enfoca en la existencia de patologías en la motivación de la sentencia de vista: insuficiente e incongruente. Considera que el razonamiento judicial es errado porque se ha centrado en desestimar la convivencia entre la madre de la agraviada y el procesado; a continuación, que ello no permite colegir que la menor pudiera haber estado a solas con el procesado y, por consiguiente, que el abuso sexual denunciado no habría ocurrido. Sin embargo, no se han evaluado de manera conjunta las pruebas que válidamente se admitieron en el plenario ni emitido el razonamiento en el marco de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.
- 8.3.** Analizando los argumentos que se postulan como de interés casacional, corresponde señalar lo siguiente: **a)** persiste la necesidad de consolidación de la doctrina jurisprudencial del delito de violación sexual de menor vinculado con la valoración de la declaración del menor víctima de abuso, en el marco de lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios números 02-2005 y 03-2011 —valoración de la prueba en delitos de violación sexual—; **b)** es necesario incidir en el tema relativo a la necesidad de la valoración conjunta y racional de la prueba, conforme lo prevén los artículos 158.1 y 393 del Código Procesal Penal, ello en el marco del cuestionamiento a la insuficiencia en la valoración; **c)**



por otro lado, conforme se estableció en la Casación número 1382-2017/Tumbes, la ilogicidad alude a lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o desarrollan coherentemente, sin contradicciones.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación bien concedido.

III. Audiencia de casación

Noveno. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el treinta y uno de agosto del año en curso —foja 274 del cuadernillo formado en esta instancia—. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Décimo. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional se halla protegida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

Undécimo. El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

Duodécimo. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.



Decimotercero. En la Sentencia de Casación número 482-2016/Cusco, la Corte Suprema ha precisado que la falta de motivación está referida:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).
2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.
3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.
4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Decimocuarto. Respecto a la garantía de la motivación, debe tenerse presente que el derecho a la motivación de las resoluciones



judiciales ha sido recogido por vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la siguiente:

14.1. Sentencia número 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5, del artículo 139, de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

14.2. Sentencia número 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5:

Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). [...] El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

14.3 Sentencia número 0569-2011-PHC/TC, fundamento 7:

Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos cuarenta y cinco y ciento treinta y ocho, de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. [Y con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí



misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Decimoquinto. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa concretamente el derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos jurisdiccionales en defensa de sus intereses legítimos. Esta actividad debe concluir en una resolución basada en derecho, al término de un proceso en el cual se han respetado sus derechos constitucionales y procesales.

Decimosexto. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: la formal, ligada al respeto de las garantías esenciales del proceso, tales como el derecho a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, entre otros; y, de otro lado, la expresión sustancial, vinculada con la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros¹.

Decimoséptimo. El motivo de casación previsto en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: **i)** falta de motivación y **ii)** manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución de vista. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente número 3075-2006-PA/TC del veintinueve de agosto de dos mil seis, fundamento cuatro.



Decimoctavo. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso²—.

Decimonoveno. La falta de motivación está referida no solo:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente— (muy excepcional, por cierto).

También está relacionada:

2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto **i)** de aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate —puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión—; **ii)** de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—; **iii)** de la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y **iv)** de la

² Nieva Fenoll, Jordi. (2014). *Derecho procesal I. Introducción*. Madrid: Marcial Pons, p. 156.



medición de la pena y la fijación de la reparación civil cuando correspondiera.

3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causa de su convicción.
4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así **i)** cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible; **ii)** cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió, y **iii)** cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos. Sobre el particular, es posible sostener, al amparo de la jurisprudencia española, que tal ilicitud se producirá cuando:

En el contexto del hecho probado se produzca la existencia de imprecisión bien por el empleo de términos o frases ininteligibles, bien por omisiones que hagan incomprensible el relato, o por el empleo de juicios dubitativos, por la absoluta carencia de supuesto fáctico o por la mera descripción de la resultante probatoria sin expresión por el juzgador de lo que considera probado.

Vigésimo. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluyen las máximas de la experiencia y las



leyes científicas— (artículo 393, numeral 2, del citado código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

Vigesimoprimer. En casación, en lo pertinente, puede cuestionarse el juicio de valoración cuando el juez de apelación **i)** utilizó para su convencimiento una prueba ilícita —vulneró el conjunto de normas que impiden utilizar como válida o eficaz una prueba determinada— o pasó por alto la aplicación de una norma de prueba legal, o **ii)** cuando sobrepasó los límites de lo razonable en la valoración probatoria, de manera que sus conclusiones no están sustentadas en ninguna lógica racional³.

Vigesimosegundo. El delito de actos contra el pudor en menores se encuentra previsto en el Código Penal y la forma del tipo penal aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos, es la siguiente:

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

³ Nieva Fenoll, Jordi. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, p. 355.



1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

Vigesimotercero. En el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, se establecieron las garantías de certeza que debe cumplir una sindicación para ser valorada como válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia y justificar una condena más allá de toda duda razonable, lo cual resulta de suma utilidad cuando se trata de delitos en los que el sujeto pasivo es un menor de edad y, sobre todo, si la comisión delictiva se realiza en la clandestinidad, donde difícilmente pueden encontrarse testigos directos del hecho, como acontece, generalmente, en los delitos contra la libertad sexual.

V. Análisis del caso concreto

Vigesimocuarto. Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no solo que **i)** la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente —factor que no se presentaría en este caso, como se ha señalado en la sentencia de vista—, sino que **ii)** dicha declaración no esté motivada por móviles espurios (este factor, empero, no es concluyente, pues solo importa una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de la víctima, no pudiéndose descartar aquellas que aun teniendo esas características poseen solidez, firmeza y veracidad objetiva) y, especialmente, **iii)** que esté confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, y es del caso que, cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto la prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima como las manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún



aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.

Vigesimoquinto. En el caso concreto se tiene los siguientes medios probatorios:

25.1. El acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor D. L. L. Z. de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete (foja 35). En su relato, la menor señaló que vivía con su papá Renato, su mamá Yeny y su papá Lucho, y tenía cinco años; no tenía otros abuelitos, eran los únicos. Refirió que fue a la policía a decirle que había una señora mala que se llamaba Kimi, que le pegaba todos los días, la pellizcaba y era una bruja. Luego refirió que Martín le enseñó su “pipilín”; este era el amigo de su mamá, roció todo su “pipi” en su cara y le mojó la ropa; también la hizo caer de las escaleras. Señaló que su mamá le hacía comer gusanos de la tierra; no quería decir toda la verdad y deseaba estar con su mamá Yeny (su abuela). Indicó que, cuando vivía con Kimi, la botó al piso para que durmiera; se tapó con una alfombra y se la quitaron. Finalmente, dijo que no quería ver nunca más a Kimi porque ella era mala.

25.2. Informe Psicológico número 58-2017-MIMP/PNCVFS/CEM-MIRAFLORE-PS-VVP de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete realizado a la menor D. L. L. Z. (foja 26), practicado por la profesional psicóloga del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Vilma Vilca Pareja, en el cual se detalló que en la entrevista con la niña ella manifestó:

Que su mamá Kimi le pega, que duerme en el mueble. Martín y su mamá duermen juntos en la cama; Martín le pega, le hace daño, le hace cosas, le rasguña, el otro día Martín le enseñó su “pipilín”, sintió algo feo, no lo quiere ver más; su mamá Kimberly le pega todo el tiempo, es mala, villana, malvada, le pega todo el día.



Concluyó: la menor presentó síntomas de ansiedad asociados a presuntos hechos de violencia familiar (modalidad psicológica por parte de su madre y sexual por parte de la pareja actual de su madre, a quien la niña se refirió como Martín).

25.3. Informe de pericia psicológica practicado a la menor D. L. L. Z., de cinco años de edad, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, realizado en el Centro de Desarrollo y Asesoría Psicosocial (foja 2), en el que se concluyó que la menor mostró indicadores de afectación psicológica asociados a vivencias de violencia física, psicológica y sexual. Los indicadores de afectación psicológica abarcan las áreas afectiva, cognitiva, de relaciones interpersonales, conducta, control de esfínteres, sueño, así como referencia a la presencia de indicadores físicos. Presentó indicadores de afectación psíquica en procesos subjetivos que están afectando su desarrollo, como confusión en los organizadores psíquicos, identificación con aspectos negativos de su agresor, confusión en la calidad de los vínculos y percepción inadecuada de la sexualidad. Recomendó que la menor siguiera un tratamiento terapéutico profundo que le permitiera procesar el impacto expresado, cuyo tiempo de duración fuera de por lo menos dos años. Asimismo, resguardar la protección y seguridad de la niña, evitando el contacto directo con quien identificaba como su agresor.

25.4. Protocolo de Pericia Psicológica número 5360-2017-PSC, emitido por el Instituto de Medicina Legal de Arequipa, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete (foja 27). La menor señaló que:

Hay una señora mala que se llama Kimi, que le pega todos los días, que le avisó a su papá y él le dijo: "Esta es mi hija y yo me voy a quedar con ella para siempre". Señala que Martín es el amigo de su mamá y le roció todo su pipi en su cara, mojándole toda la ropa. Kimi le hizo comer gusanos de la



tierra, no estaba nadie en ese momento y que no quiere vivir más con ella. Señala que no quiere contar toda la verdad porque quiere estar con su mamá Yeny que es su abuela. Le contó a su mamá Kimi lo que le hizo Martín, pero no le creyó solo le pegó diciendo que no era cierto, señala que ella es una bruja, le dijo que es una niña malcriada. Cuando vivía con Kimi, ella la botó del cuarto al piso para que duerma, se tapó con una alfombra y le quitaron la alfombra, nunca quiere ver a Kimi porque es mala.

Concluyó: al momento del examen, expuso estado de angustia, tensión, inseguridad, incertidumbre. Respecto a la situación motivo de denuncia, mencionó lo siguiente: “Me enseñó su pipilín, él se roció todo su pipi en mi cara, y se ha mojado toda mi ropa”. Menor con características de ser sociable, comunicativa, sensible, con desarrollo intelectual y psicomotricidad normal y acorde con su edad.

Vigesimosexto. Asimismo, se cuenta con las testimoniales de:

26.1. Rocío Lucia Cateriano Revilla, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, quien señaló que el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete el señor Renato Lazarte la llamó a su celular y le indicó que ya tenía a la menor, pero le dijo que, antes de ir a la comisaría, si podía pasar por su domicilio, puesto que en el camino la menor le había referido algunos otros hechos que a él le hacían pensar que la habían violado. Era la primera vez que veía a la menor. Se acercó a ella porque estaba jugando en la casita de madera que había en su jardín. La menor le indicó que si le contaba la verdad ella la iba a sacar de esa casa, de la casa de su mamá Kimi; se tapó los ojos y le dijo que no podía decir todo porque si su mamá se enteraba le iba a pegar; le dijo que no quería volver a la casa de Kimi porque ella la hacía dormir en el suelo, la pellizcaba, la empujaba y Martín le había mostrado su “pipilín”, se había orinado encima de ella, por lo



que le preguntó de qué color era la orina y ella le dijo que era blanca y le dio asco. Señaló también que Kimi sabía ello, porque vio cuando le estaba orinando encima y le dijo que lo hiciera más fuerte para que entendiera.

26.2. Renato Enrique Lazarte Aramayo (padre), quien señaló que el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete recogió a su hija del domicilio de su madre, Kimberly Zela Coria, y en el trayecto a su casa su hija se quejó de que su madre le seguía pegando y que la habían empujado por las gradas, por lo que le preguntó qué más le había pasado y la menor le dijo que Martín le pegaba, en sus manos, en sus piernas y le tocaba su "puchi"; también que se bajó el pantalón y le enseñó su "pipilín", y se lo puso en su "potito" haciéndole doler; luego Martín le orinó en la cara y la menor se tapó los ojos y lloró bastante. Al enterarse de ello, llamó a la doctora Rocío del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Miraflores, quien también se entrevistó con su hija en su domicilio, y luego fueron a poner la denuncia. Martín vivía con su expareja, la madre de su hija, y su nombre era Johny Martín Alí Huisacayna.

26.3. Zela Coria Joanne Kimberly (madre), quien señaló que su actual pareja era Johny Martín Alí Huisacayna, pero que no vivía con él, solo era su enamorado; no iba a su casa y era totalmente falso que su hija hubiera sido tocada en su presencia, ya que no la dejaba sola; todo era una calumnia. Refirió que, mediante un acuerdo judicial, tenía la tenencia de la menor por decisión de ambos padres. Señaló que su exconviviente estaría acusando a su enamorado por resentimiento, todo en contra de ella, para hacerle daño, puesto que esa era la única forma de conseguir la tenencia de la menor. Asimismo, que el Informe Psicológico



número 58-2017 era un informe manipulado y era evidente que su menor hija no hablaba de esa manera, pues las frases eran demasiado específicas y en forma corrida.

26.4. Vilma Vilca Pareja, psicóloga que emitió el Informe Psicológico número 58, quien refirió que el padre comunicó presuntos hechos de violencia sexual. Antes de la entrevista a solas con la niña, primero tuvo una entrevista con el papá, en que le comentó que su menor hija le refirió que su mamá le pegaba y que su padrastro Martín le había tocado sus partes íntimas; luego el papá se retiró e hizo ingresar a la menor. Durante la entrevista a la menor, le pidió que dibujara a su familia y, en este, advirtió que la niña dibujó a Martín, a su mamá y a ella misma; ello lo sabía porque la menor se lo refirió así y le comenzó a decir cómo la trataban y cómo era su relación con ellos. El dibujo de Martín hacía alusión a un órgano genital, lo cual era un indicador de presuntos hechos de violencia sexual. Después de hacer el dibujo, le dijo que Martín le pegaba y que el día pasado le había enseñado su “pipilín”, que sintió algo feo y no quería verlo más; le indicó que Martín se había bajado el pantalón, y de su mamá le dijo que era mala, villana y le pegaba en las piernas. La especialista señaló que cuando un niño dibuja un órgano sexual es un alto indicador de que sufre violencia sexual; además, en mérito del principio de no revictimización del niño, no realizó una pericia psicológica; por el contrario, recomendó que pasara un peritaje con el Instituto de Medicina Legal, al advertir indicadores que le hacían sospechar de presunta violencia sexual.

26.5. Johny Martín Alí Huisacayna, quien negó los cargos que se le imputaban. Refirió que con Kimberly Zela empezó una relación



de enamorados el primero de mayo de dos mil dieciséis y mantenía una relación fuera de casa; solo ingresaba a su domicilio como visita hasta la sala. La frecuencia de visita era muy poca, primero porque su trabajo no le daba mucho tiempo y también porque sus padres no lo miraban bien. En su relación salían a comer y hacer otras actividades solos, y con la menor que lo acusaba habrían salido unas cuatro o cinco veces al Mall Aventura de Porongoché para que visitara la sala de juegos. Refirió que nunca había estado solo con la niña ni siquiera un minuto y que en la actualidad la relación de enamorados con su pareja seguía bien. Indicó que el padre de la niña presentó una denuncia por presunta agresión física y el juez de familia ordenó terapias, lo que finalmente quedó archivado; pero no solo fue esa denuncia la que interpuso, sino que hubo varias anteriores, como en la que tildaba a la madre de la menor de “fumona”, lesbiana y otras cosas, todo lo cual tenía como único objeto quitarle a la niña. Luego, en el mes de febrero de dos mil diecisiete, hizo otra denuncia por maltrato físico y violación que es materia de la presente investigación; es preciso señalar que el padre de la niña tenía régimen de visitas y fue quien la llevó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, donde la niña manifestó que su mamá le pegaba y el procesado le hacía cosas, como que le enseñó el “pipilín” y que le orinó en la cara, lo cual era falso.

Vigesimoséptimo. Es importante destacar que el análisis conjunto de la prueba, en este caso, es particularmente importante, pues la niña en la entrevista única en cámara Gesell señaló que “Martín le enseñó su pipilín, este es el amigo de su mamá, roseó [sic] todo su pipi en su cara y le ha mojado la ropa”; asimismo, se tiene todo el acervo probatorio señalado *ut supra* que no fue valorado en forma individual, conjunta



ni utilizando la apreciación razonada. Cabe precisar que lo relevante en este tipo de casos es la versión de la agraviada brindada en cámara Gesell, y de modo complementario o comparativo las reseñas de sus declaraciones consignadas en los informes periciales.

Vigesimoctavo. En consecuencia, la sentencia de vista materia de casación afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (ilogicidad en la motivación).

Vigesimonoveno. Habiéndose configurado el motivo casacional previsto en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, corresponde declarar fundada la casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (debida motivación de las resoluciones judiciales), interpuesto por el fiscal superior penal de la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa** contra la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que confirmó la sentencia del diez de septiembre de dos mil diecinueve, que absolvió a Johny Martín Alí Huisacayna del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor D. L. L. Z., representada por su progenitor, Renato Enrique Lazarte Aramayo. **En consecuencia, CASARON** la referida sentencia de vista y, con reenvío, declararon **NULA** la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 654-2020
AREQUIPA**

sentencia de primera instancia y devolvieron la causa al estado que le corresponde.

- II. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral y un nuevo juicio de apelación, en su caso, por otro Juzgado Penal Colegiado u otra Sala Penal de Apelaciones, respectivamente, en atención a la parte considerativa.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA